

2/10/11
6

SEÑORES JUECES Y JUEZA DE LA SALA DE LO CIVIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.

Nosotros, **CELIANO PULLOQUINGA MONTALUISA, FABIAN ORLANDO PANCHI PANCHI** y **MARCELO RONQUILLO QUISHPE**, ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil casados todos, residentes y domiciliados en las comunas de Colatoa y San José de la parroquia Juan Montalvo; los primeros y en la comunidad Crucilli-Chaguana de la parroquia Alaquez el ultimo, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi y en calidad de representantes legales de dichas comunidades, conforme lo justificamos con los nombramientos adjuntados a la demanda presentada; ante UDS, muy comedidamente presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad con lo que dispone el Artículo 94 de la Constitución de la Republica del Ecuador y 10, 58, 59, 60; y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y de Control Constitucional:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONANTES.

Nuestra identificación se encuentra detallada en el acápite anterior y comparecemos en calidad de afectados y actores de la demanda presentada en primera instancia ante el Juez Segundo de lo Civil del cantón Latacunga y posteriormente, por el Recurso Impugnatorio de Apelación, conocido por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Trámite judicial signado con el número 05101-2011-0250.

Tanto la resolución de primera y segunda instancia, inadmiten la demanda de renovación de título presentada en contra de la Notaria Primera del Cantón Latacunga, en la persona del Lic. Hugo Berrazueta notario.

SEGUNDO: CONSTANCIA DEL AUTO RESOLUTORIO DE INSTANCIA SUPERIOR QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

De la razón que se ha insertado en el expediente judicial que reposa en el expediente de vuestra Sala, se desprende que el auto resolutorio emitido por vuestra autoridad, se encuentra resuelto y ejecutoriado.



Don 2
6

Hacemos constar que el auto resolutorio fue emitido con fecha 03/06/2011. De esta resolución se interpuso recurso horizontal de ampliación y aclaración; pedidos que fueron resueltos con fecha viernes **10 de junio del 2011, las 10h22.**

TERCERO: AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Del expediente se podrá concluir que hemos agotado el trámite ordinario previsto. Esto es esta agotado todo el trámite previsto dentro de primera y segunda instancia.

CUARTO: IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ Y TRIBUNAL QUE HA EMANADO LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO

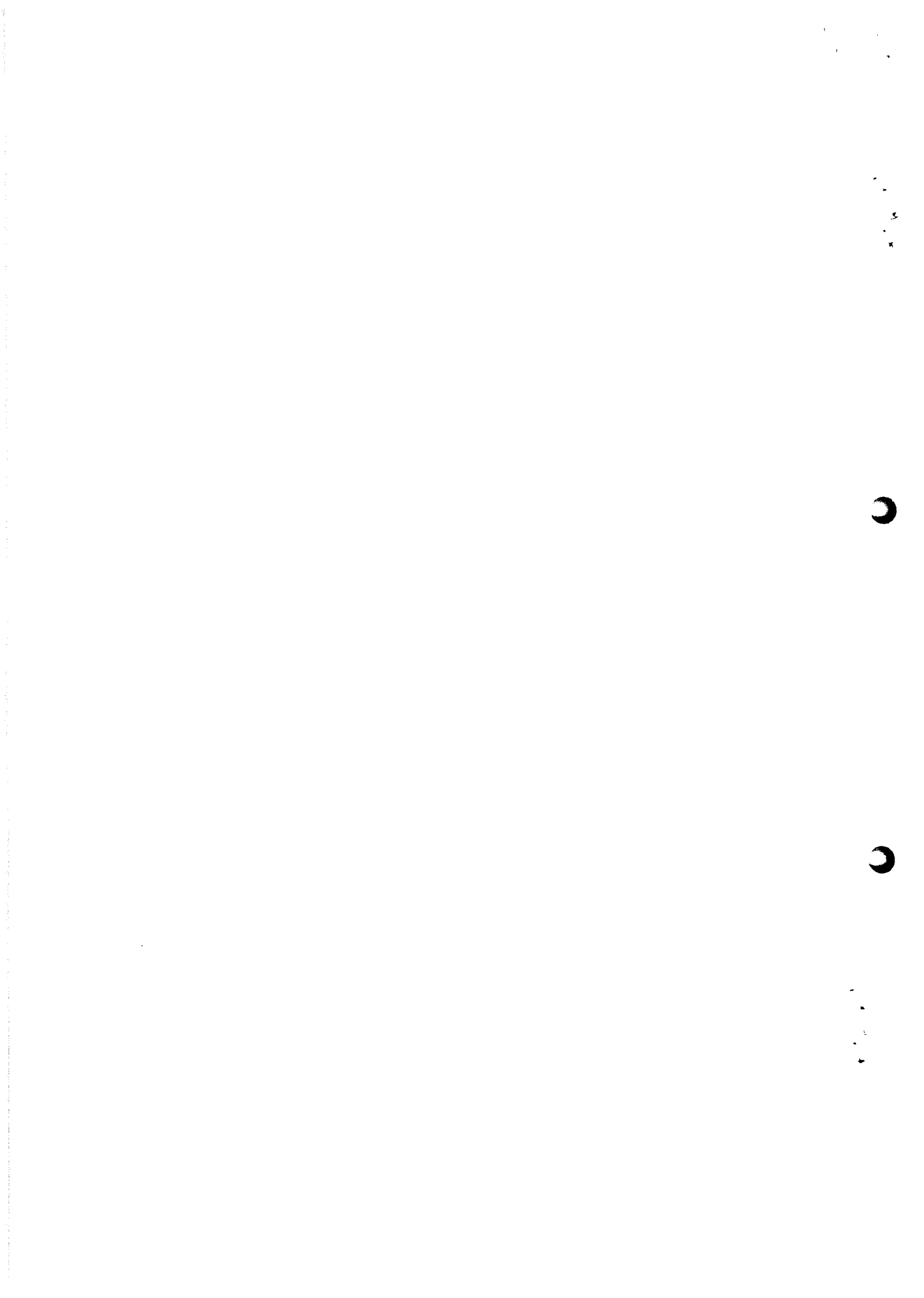
La decisión la ha emitido tanto el Juez Segundo de lo Civil del cantón Latacunga Dr. Marcelo Escobar; así como la Sala Especializada de lo Civil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, integrada por los señores jueces: Dra. Ruth Yazán Montenegro., Jueza Provincial; Dr. Patricio Santacruz Moya., Juez provincial y Dr. Carlos Hugo Páez Moscoso., Juez Provincial, las dos instancias no han cogido la petición contenida en la demanda propuesta.

QUINTO: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

5.1.- Antecedentes.

Si bien la demanda de renovación de título de propiedad fue presentada ante el Juez de lo Civil, es porque, aquel es el competente, y es el procedimiento como así lo establece el Código de lo Civil ecuatoriano en su Artículo 172; sin embargo el propósito fundamental nuestro, es el exigir derechos propios, derechos constitucionales establecidos en el artículo 57 numerales 1, 3, 4 y 5 relativos al derecho a las propiedades comunitarias. En concordancia con el art 56 ídem donde se reconoce a las comunidades como tal; y sin deslindar que los reconocen también los Instrumentos Internacionales.

Una vez que el señor Juez Segundo de lo Civil de Latacunga, con fecha 14/04/2011, emite auto de abstención, para proseguir con el tramite solicitado,



dentro del término legal correspondiente solicitamos el recurso impugnatorio de **APELACIÓN**, para ante una de las dos Salas de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

Con fecha 24/05/2011, el Juzgado Segundo de lo Civil de Latacunga, mediante Oficio N° 361-JSCL Latacunga, 24 de mayo del 2011, el secretario Dr. Mauricio Berrazueta M. Secretario del Juzgado remite a la Sala Señora Doctora: Ruth Yazán. PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL INQUILINATO, MATERIAS RESIDUALES, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

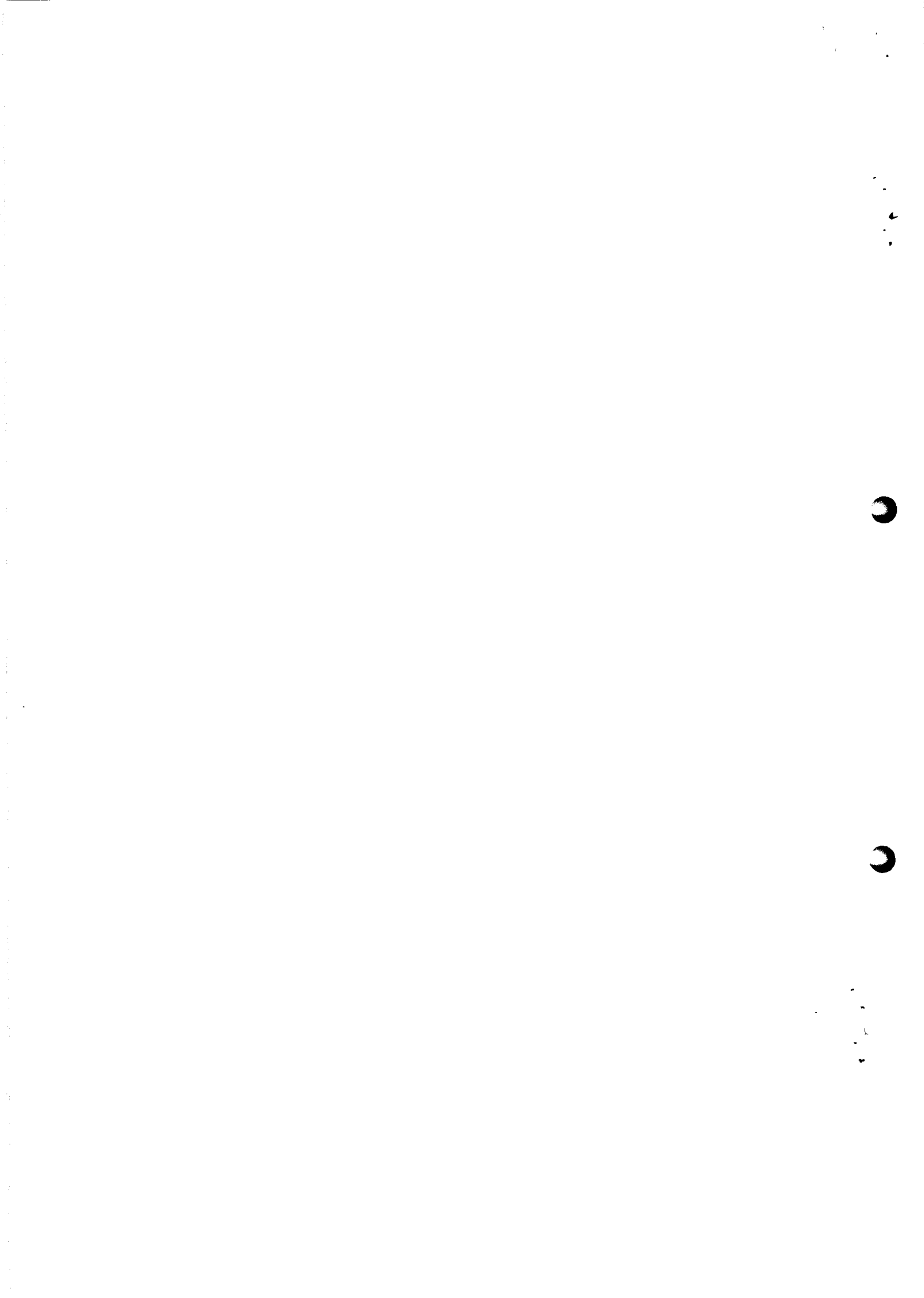
Con fecha 02/06/2011, los SEÑORES JUECES Y JUEZA DE LA SALA DE LO CIVIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. Resuelven ratificando la resolución del inferior, es decir negándonos nuestro legítimo y constitucional Derecho.

A la ratificación de la Sala, con fecha 08 de junio del 2011, dentro del término legal correspondiente solicitamos el recurso horizontal de aclaración y apelación a dicha resolución, donde los señores jueces de forma textual y categórica manifiestan que **"Los Juzgadores no estamos para absolver consultas a preguntas e inquietudes de los sujetos procesales..."**¹

Cuando es obligación de toda autoridad mucho más de autoridades judiciales garantizar los derechos y una tutela efectiva a toda persona, es decir los ciudadanos tenemos el derecho a dirigir peticiones, como lo establece nuestra Constitución "...dirigir quejas y **peticiones** individuales y colectivas a las autoridades **y a recibir atención o respuestas motivadas...**".

Además dejamos indicando que desde un inicio hemos solicitado la realización de diversas diligencias dentro de la demanda, entre ellas: una pericia con un perito documentologo para que se realice una transcripción de todo el texto tal y cual está para su mayor efectividad; y, de la misma manera una confesión judicial la misma que al hacer efectiva y de ser favorable volvería innecesario cualquier requisito factico solicitado por los hasta hoy juzgadores, para la calificación de la demanda respectiva. Peticiones que ni en primera instancia ni en segunda instancia han tenido pronunciamiento alguno peor aun motivación alguna en derecho al respecto.

¹ ConsE. Art. 66 N° 23.



"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas..."²

Al no haber pronunciamiento frente a nuestras peticiones se están afectando directamente nuestros legítimos y constitucionales, más aun sin ni siquiera aceptar la presente demanda a trámite para que durante su proceso se pueda sustentar las pretensiones legales correspondientes, es decir no se nos ha permitido acceder a una resolución justa y sobre todo a que se resuelva de conformidad a los derecho narrados, ya que simplemente el juez de primera instancia decidido abstenerse por su criterio, cuando este debía **"...garantizar nuestro derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con los principios de inmediación y celeridad..."³**

Frente a esta decisión se ha solicitado insistiendo en que se fundamente la resolución.

"De conformidad con lo establecido en el Art. 11 en todos los numerales; y, en concordancia con el Art. 76 numeral 7 literal I)", se dignen en señalar la razón del porque no se toman en cuenta los elementos fácticos constantes en la documentación adjunta presentada en la demanda, donde se encuentra la copia del título de los comuneros del ejido constante de fojas de la 1 a la 13, y los petitorios señalados."

A pesar de lo cual se ratifican en el mismo sentido.

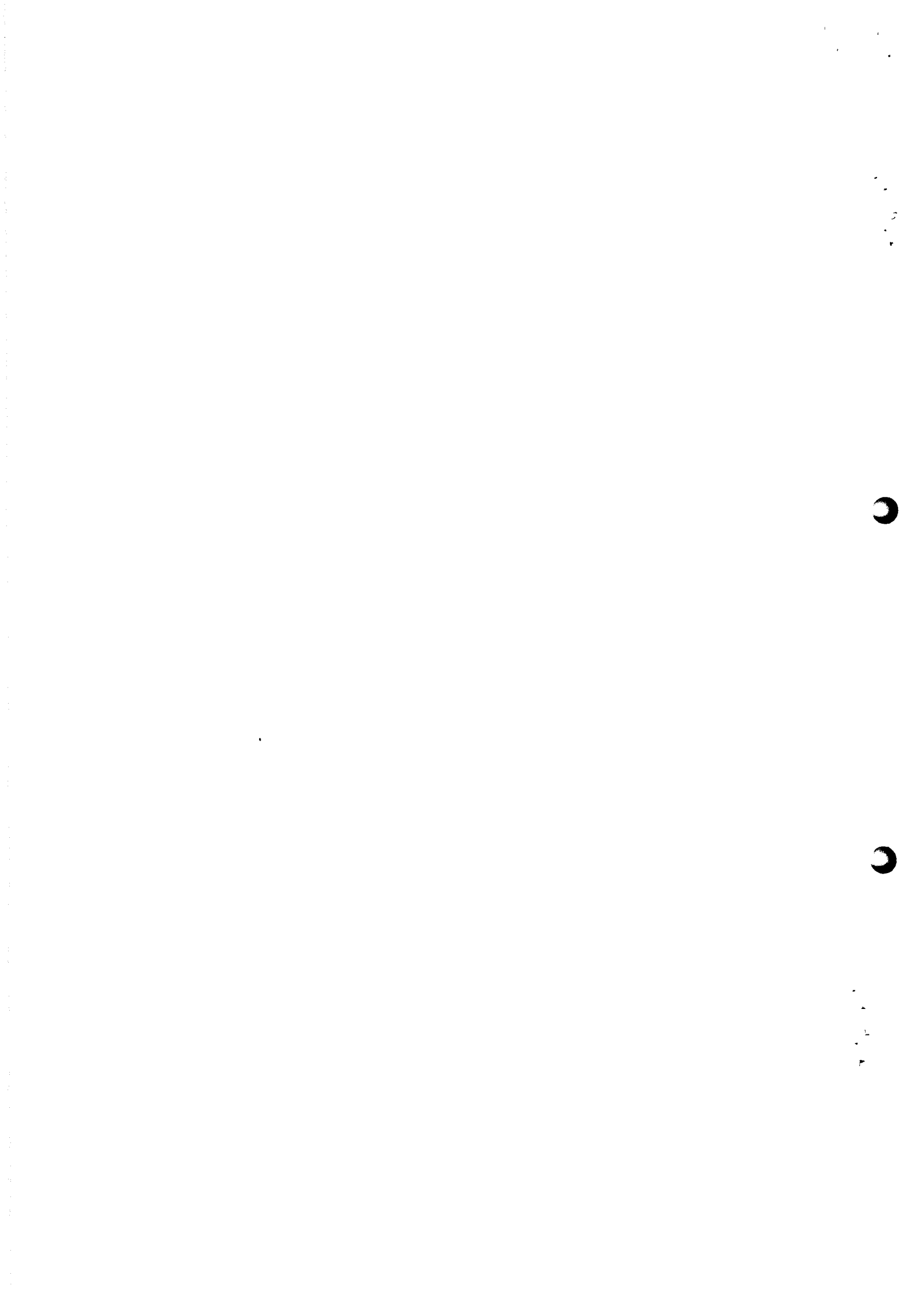
5.2. ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

"Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones será sancionado por la Ley"

Una vez más dejamos indicando que al no haber posibilitado la aceptación de la demanda para la renovación del título de nuestra propiedad

² ConsE. Art. 76 literal I).

³ ConsE. Art. 57.



comunitaria, y el no haber tomado en cuenta nuestros petitorios incluidos dentro de la misma, **se nos niega el derecho a la justicia y a la posibilidad de acceder a una resolución justa** y de conformidad a derecho por lo señalado e incorporado a la demanda.

5.3. ARTÍCULO 76 NUMERAL 7. EL DERECHO A LAS PERSONAS INCLUIRÁ LAS SIGUIENTES GARANTÍAS.

LITERAL a)

"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."

LITERAL c)

"Ser escuchado en el momento oportuno en igualdad en condiciones"

LITERAL h)

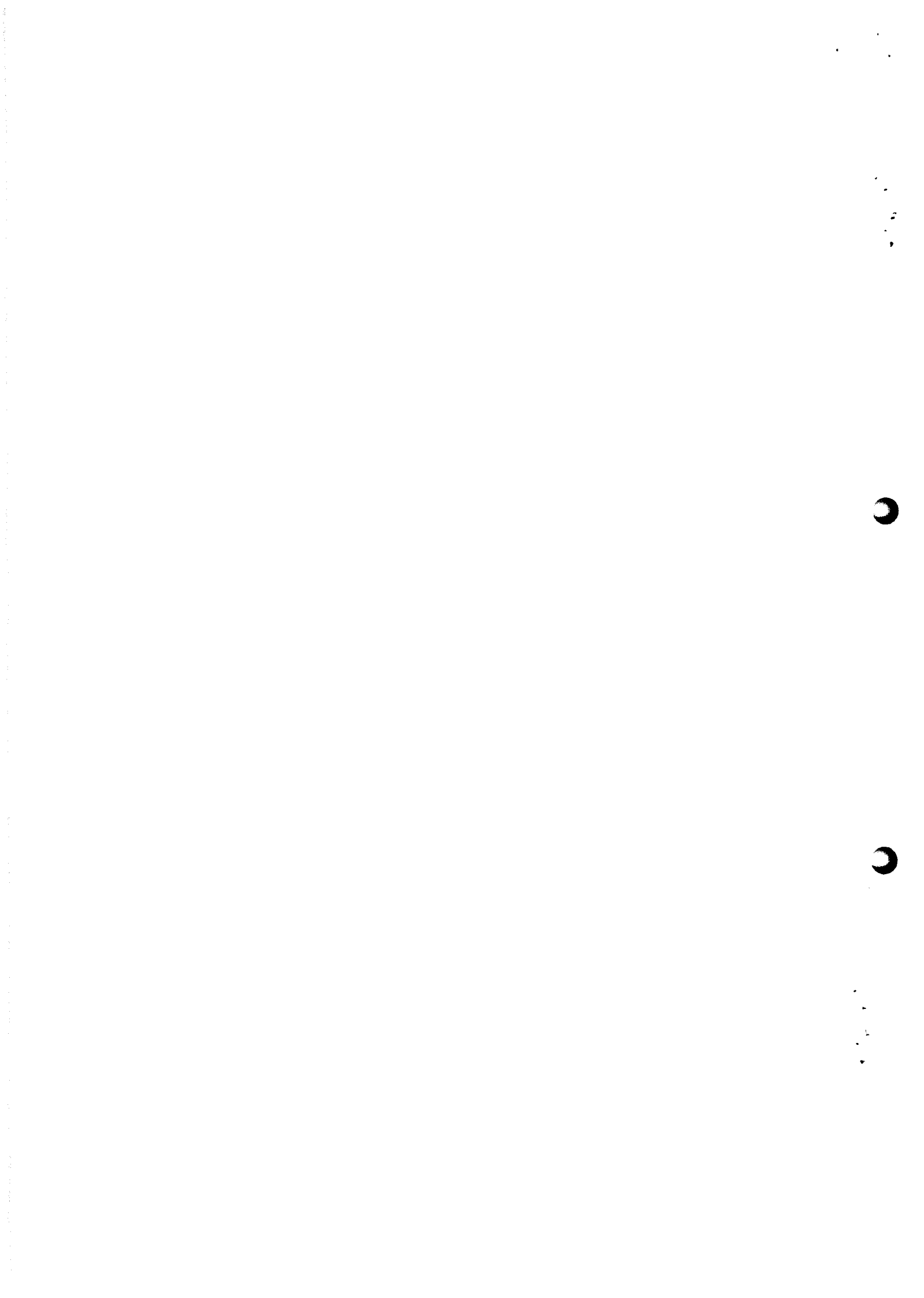
"Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"

Estas tres garantías del debido proceso se nos negaron al momento de no aceptar nuestra demanda, en donde se podía discernir las diversas circunstancias, escuchar a las partes, pero sobre todo informarse de todos los hechos y adoptar una resolución justa.

LITERAL I)

Las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.

La resolución que se impugna a través de esta garantía procesal constitucional, carece de motivación y fundamentación, ya que tanto el Juez de primera instancia, así como los jueces de Apelación no realizan un análisis de vinculación jurídica con el **factum** señalado y peor aun con la documentación adjunta y los petitorios respectivos.



En esta virtud carece de eficacia probatoria y por lo tanto su efecto es la nulidad del fallo, sobre todo cuando se ha violentado una norma del debido proceso, cuyas consecuencias inclusive son consideradas como infracciones administrativas, consagradas en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con lo que dispone el artículo 109 numeral 7 ibídem.

La motivación además de considerarse como un imperativo técnico jurídico, se lo ubica como una garantía democrática de transparencia, que en este caso debía observarse irrestrictamente por cuanto el interés no es de un particular sino de colectivos reconocidos dentro de la Constitución y forman parte del Estado.

Cabe indicar que por esta razón hemos presentado el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la resolución de segunda instancia, solo teniendo respuestas negativas.

5.4. ARTICULO 57. SE RECONOCE Y SE GARANTIZARÁ A LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y CON LOS PACTOS, CONVENIOS, DECLARACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, LOS SIGUIENTES DERECHOS COLECTIVOS:

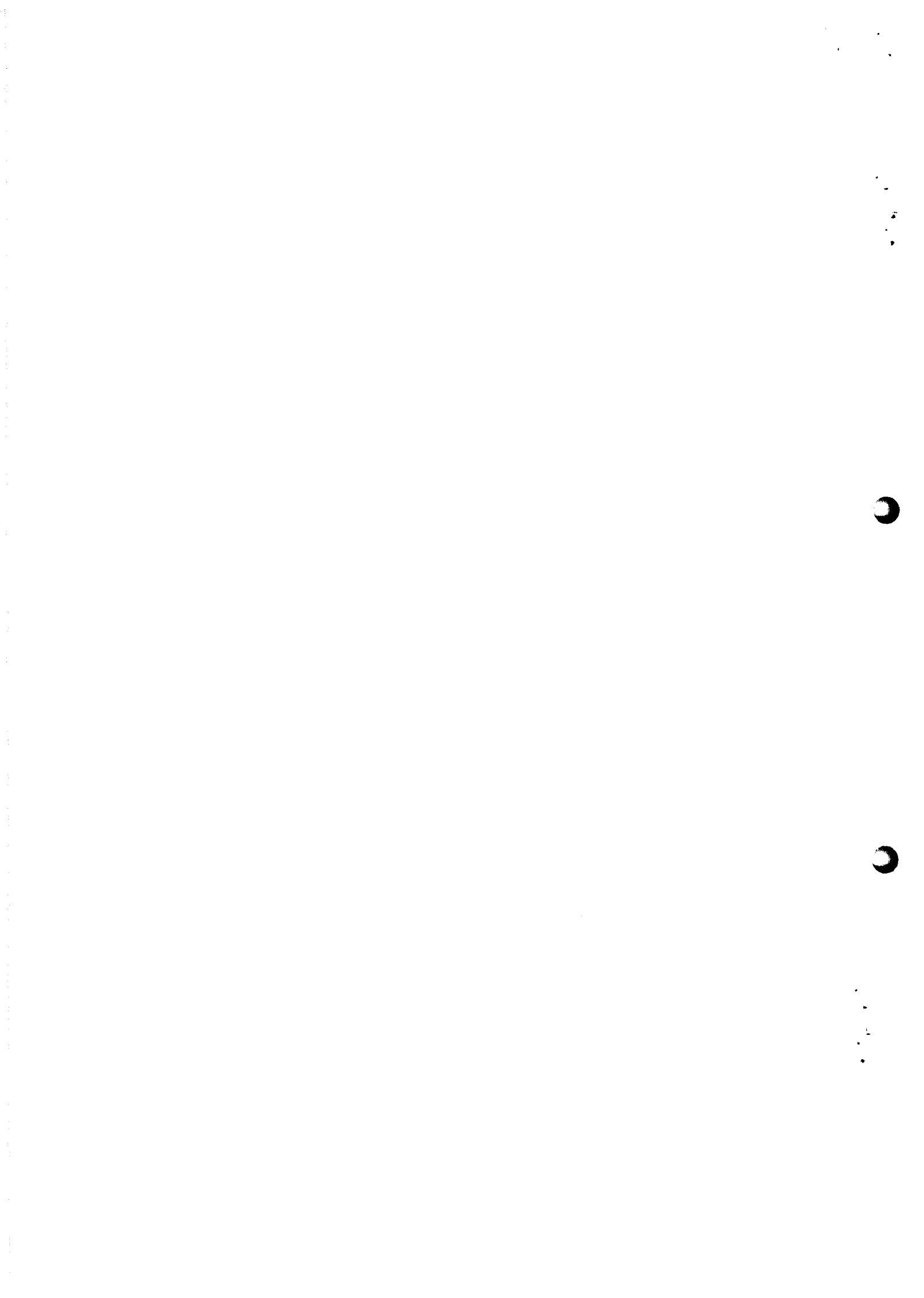
NUMERAL 4.

Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas de impuestos.

NUMERAL 5.

Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

Esta disposición constitucional es el fundamento por el cual se presenta la demanda de renovación de título, la misma que siempre estuvo basada en lo dispuesto por los artículos: 11 en todos sus numerales, especialmente en el numeral 3 que dice "...**para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley;** es más, "...**No podrá alegarse falta de**



norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento". De la misma manera tomando relevancia del numeral 4 **"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"**; artículos 1,10,57 numerales 4 y 5; 424, 425,426 de la Constitución de la Republica, artículo 14 del Convenio 169 de la OIT, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie CNº; artículos 79; 1, 3,4, y de la Declaración de las Naciones Unidas.

5.5. PRUEBA DE AFECTACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS.

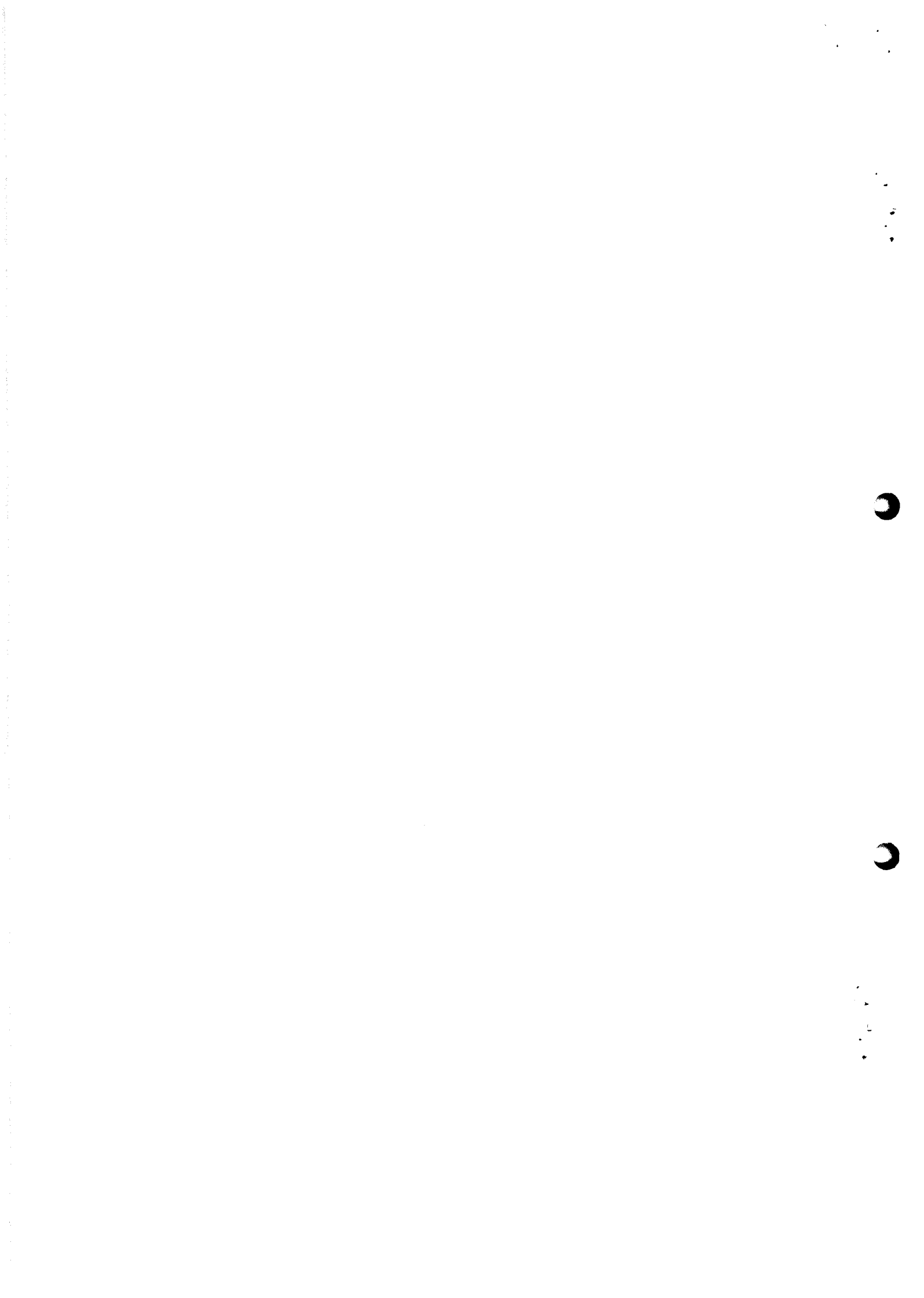
Las garantías procesales constitucionales en su procedimiento deben ser realizadas y desarrolladas de manera, esto en congruencia con el principio establecido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la Republica del Ecuador; esto es bajo los principios de oralidad de concentración contradicción y dispositivo.

Por lo tanto el señor juez segundo de lo civil de Latacunga no solo tenía que leer la demanda escrita presentada, sino también analizar la documentación adjunta y los petitorios insertados.

En este caso se adjunto la copia del título del cual se solicita la renovación correspondiente, acompañado de la certificación en original del Registro de la Propiedad del cantón Latacunga en el cual consta como tal la existencia de dicho título en la Notaria Primera.

Para el sustento y una mejor viabilidad legal se solicito diligencias como la transcripción de todo el texto tal y cual consta por medio de un perito grafólogo, como también se reciba la versión de un historiador y periodista reconocido el mismo que por su trabajo y trayecto en una ocasión escribió sobre la propiedad de los comuneros del "Ejido".

Resulta curioso que el señor Juez de primera instancia se abstenga de tramitar desconociendo principios constitucionales, sobre todo pidiendo que se adjunte la copia del título de propiedad para la renovación cuando este consta dentro del expediente de fojas 1 a la 13 y; a la vez siendo esto



contradictorio cuando este solicita que se cumpla como lo establece el artículo 41 de la Ley Notarial, esto es el Juez reconoce que existe el título dentro del presente caso y sin embargo solicita que se adjunte la copia del título a renovarse. Pues no poseemos más copias que la adjunta y no existe otra alguna para obtener copia alguna, que de existir no solo estuviera solicitando la renovación, es decir **No existe en la notaria.** Cabe necesario señalar que el título materia de renovación data de años atrás a la expedición de la Ley Notarial, esto es el título data del año de 1921, mientras que la Ley Notarial data de a partir del Decreto Supremo 1404, Registro Oficial 158, 11/1966, y las reformas del RS 64, 08/NOV/1996, donde los procedimientos eran distintos a los recogidos en la actual Ley Notarial, razón por la cual no se podrán aplicar dicha normativa por simple lógica, por ende jamás se va a pedir algo que no estuvo estipulado en su momento.

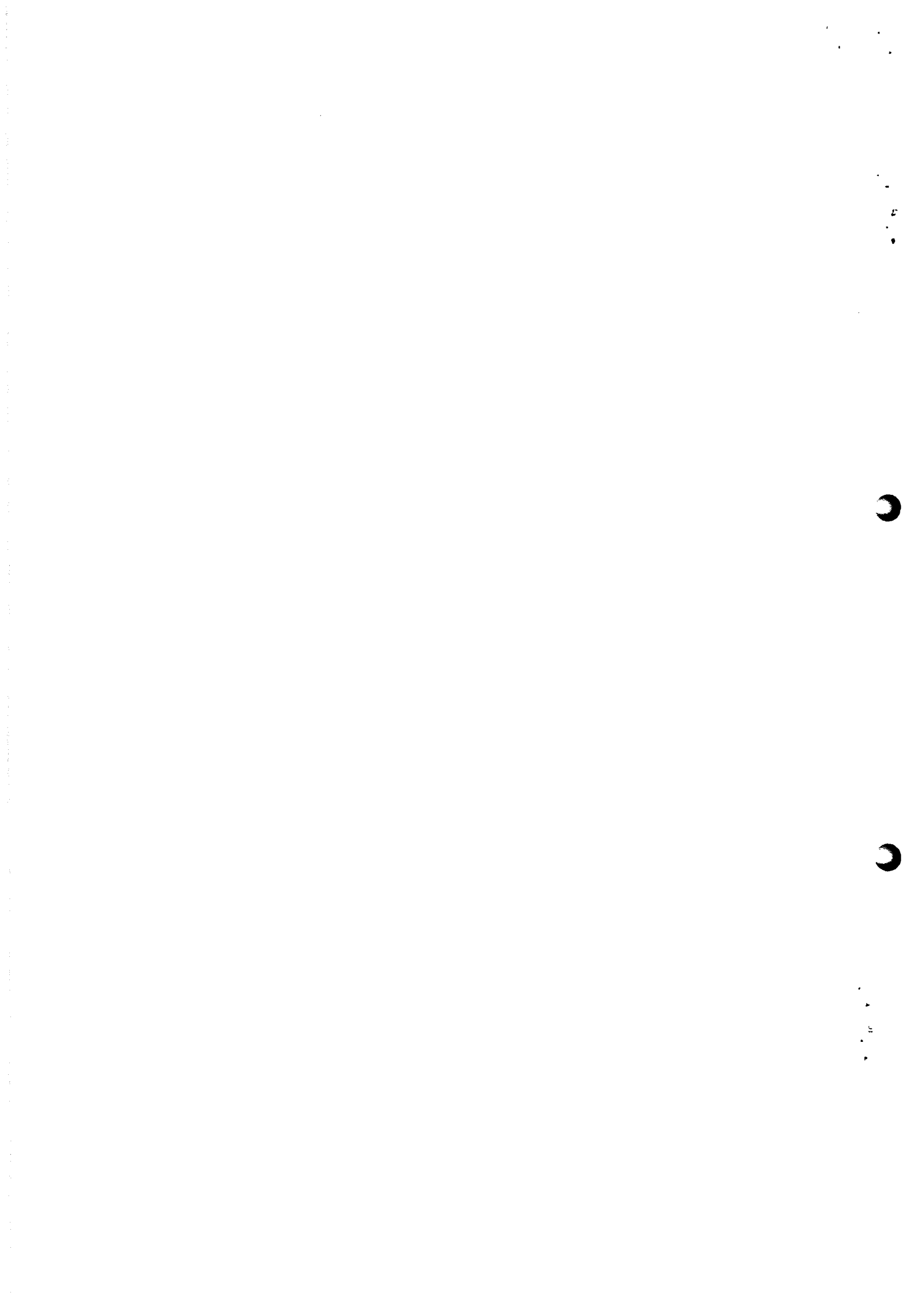
De ahí que la resolución contiene una restricción de acceder a la justicia existiendo una falta a los principios de lealtad procesal por la abstención del señor juez de primera instancia del cantón Latacunga.

Las pretensiones y los propósitos de hacer efectivo nuestro derecho de renovación de título y así gozar de la efectividad del derecho de nuestra propiedad comunitaria se refieren exclusivamente al aspecto constitucional y de los organismos rectores.

La documentación adjunta, más los petitorios incorporados tenían la finalidad demostrar todas nuestras pretensiones y así efectivizar nuestros legítimos y constitucionales derechos.

El título de propiedad para su renovación, las pruebas documentales y los petitorios respectivos que no fueron tomados en cuenta y así se obstruyo nuestro derecho a la justicia se encuentra en el expediente que se ingreso en el Juzgado Segundo de los Civil del cantón Latacunga, juzgador que se abstuvo de tramitar la demanda respectiva. Asiendo evidente y flagrante la violación a los derechos constitucionales como los que dejamos indicados.

SEXTO: INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO



Se ha agotado los recursos pertinentes para este tipo de procesos. Razón por la cual no existe otro mecanismo idóneo a más de esta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

SÉPTIMO: RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

La presente Acción Extraordinaria, pretende hacer valer los derechos colectivos reconocidos dentro de nuestra Constitución, ante la Corte Constitucional, que es el organismo de instancia que debe conocer esta acción.

Es relevante este caso porque es la primera vez que se data un problema de esta naturaleza en donde se pide la renovación del título de una propiedad comunitaria por no existir dentro de la otaria que se presume es la responsable de custodiar los mismos y el Juez se abstiene de tramitar su renovación omitiendo principios y derechos constitucionales reconocidos.

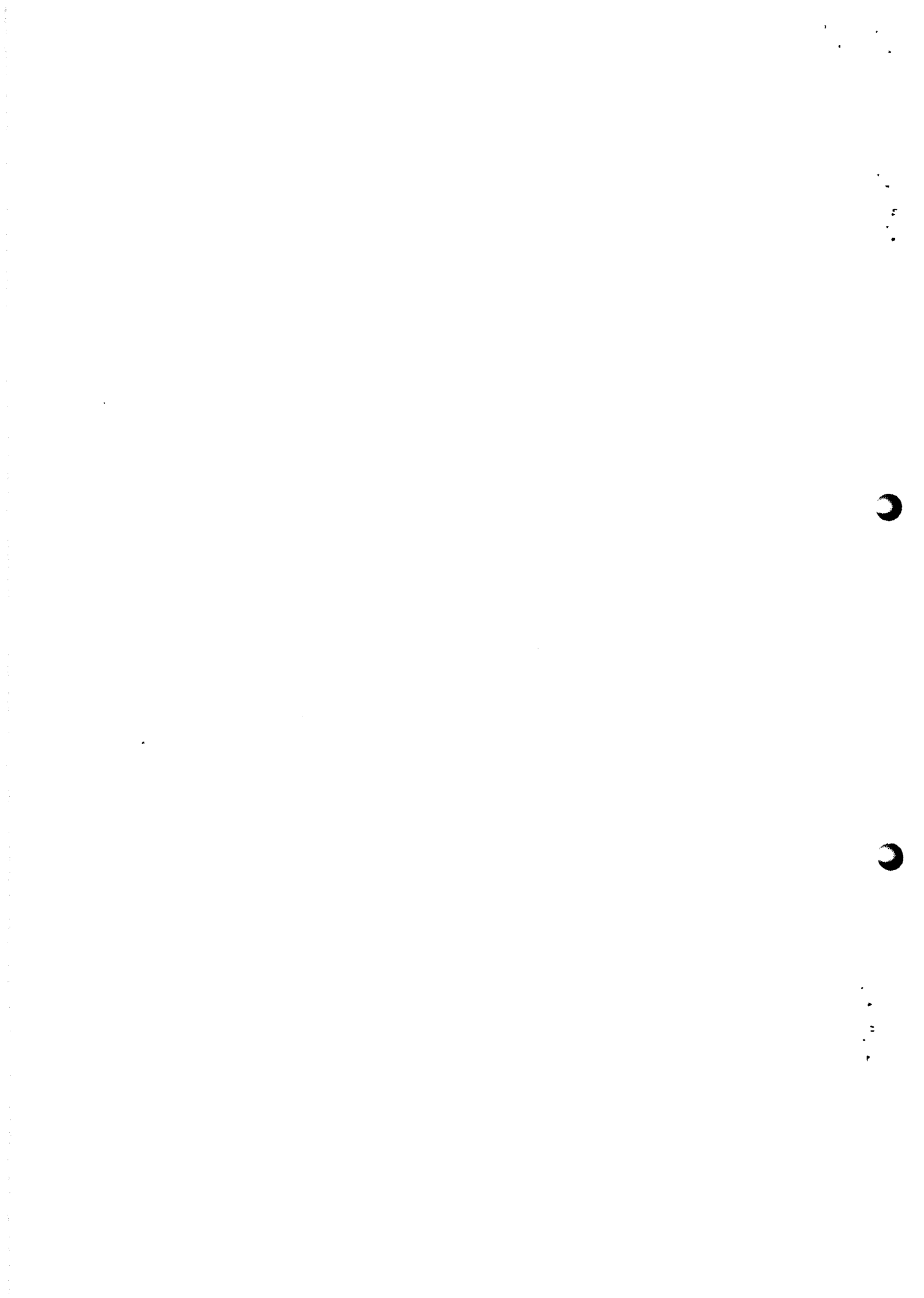
Además porque el propósito no solo es exigir un derecho en base la aplicabilidad de disposiciones constitucionales y legales del Ecuador, sino que se constituye en una oportunidad para rescatar y promover los derechos establecidos en instrumentos internacionales ratificados y aprobados por nuestro país, los que deben ser cumplidos y adoptados urgentemente.

OCTAVO: MOMENTO DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO

La violación de nuestro legítimo y constitucional derecho se dio desde el juez de primera instancia esto es Juzgado primero de lo Civil de Latacunga, así como de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral y Materias Residuales, en las cuales se puede evidenciar la negativa de aceptar nuestro derecho. Sin embargo no se ha realizado ningún acto jurisdiccional para cumplir con la instauración de un Estado de Justicia y de Derechos, esto es que las normas contenidas en la Constitución como garantías fundamentales deben ser aplicadas directa e inmediatamente, aunque no exista Ley.

NOVENO: NOTIFICACIÓN

Esta Acción Extraordinaria de Protección se la hará conocer a las autoridades demandadas en las instalaciones de la Corte Provincial de Justicia de



Latacunga, ubicada en la avenida amazonas y Padre salcedo de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, planta baja, oficina de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi.

Se le notificará al Procurador General del Estado a través del casillero judicial que tiene señalado para este efecto.


DECIMO: PETICIÓN.

A través de sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se declare la violación a los derechos constitucionales estudiados y Ustedes señores Jueces ordenar la reparación integral de los titulares de los derechos colectivos, por lo que se dignarán en revocar la resolución expedida en la sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Latacunga y se mandará a tramitar el proceso respectivo y reponer el titulo como tal.

Autorizamos al Dr. Carlos Poveda Moreno, y Abogados Beatriz Benítez Telles, Danilo Jiménez Armas y Ramiro Guanoluisa Zapata, para que ejerzan nuestra defensa dentro de esta acción constitucional.

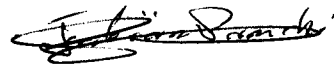
Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial número 280 de Latacunga y en la casilla constitucional número 304 de la ciudad de Quito.

Firmamos conjuntamente con nuestros abogados patrocinadores.



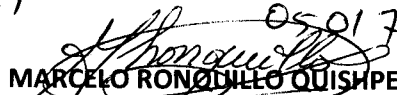
CELIANO PULLOQUINGA MONTALUISA,

050072268-1



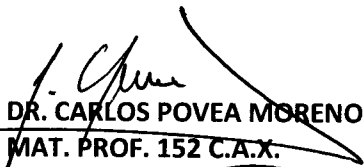
FABIAN ORLANDO PANCHI PANCHI

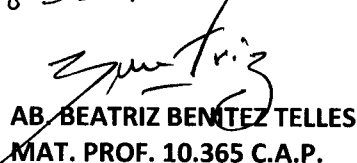
050177305-5

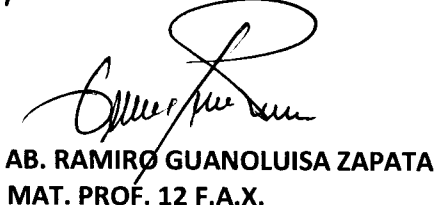


MARCELO RONQUILLO QUISHPE

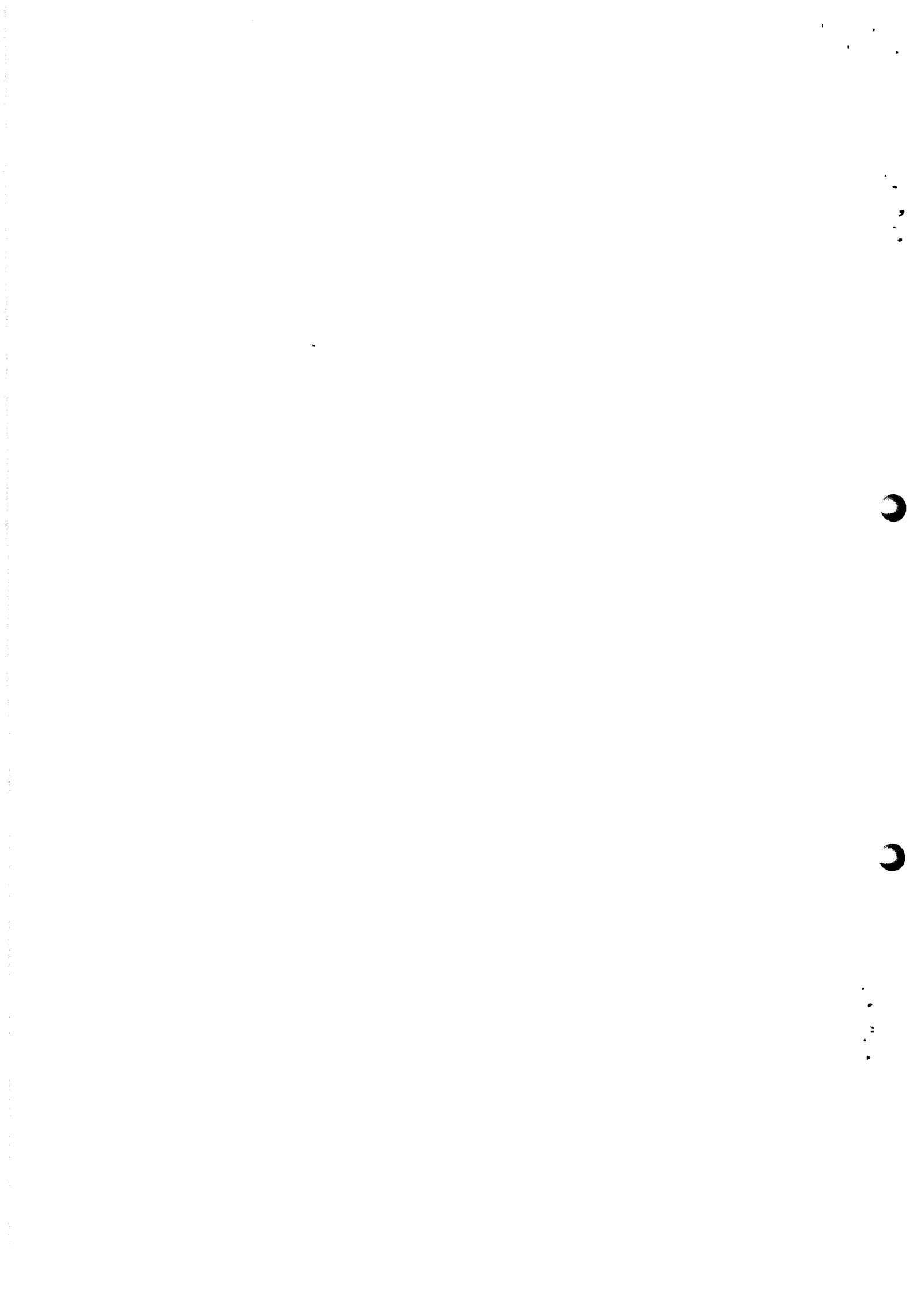
0501196331


DR. CARLOS POVEA MORENO
MAT. PROF. 152 C.A.X.


AB. BEATRIZ BENITEZ TELLES
MAT. PROF. 10.365 C.A.P.



AB. RAMIRO GUANOLUISA ZAPATA
MAT. PROF. 12 F.A.X.


AB. DANILO JIMÉNEZ ARMAS
MAT. PROF. 05-2009-26



CERTIFICACION: Dando cumplimiento al decreto que antecede de fecha 24 de junio del 2011, las 09h34, revisado el Juicio Especial N° 2011-0250, por Renovación de Título de Propiedad de Inmueble, seguido por Fabián Orlando Panchi Panchi y otros contra el señor Notario Primero del cantón Latacunga, a fojas 11 del cuaderno de segunda instancia consta las razones mediante las cuales se certifica que el auto expedido por la Sala de lo Civil, así como de la negativa y ampliación al mismo, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley y devuelto al Juzgado Segundo de lo Civil de Latacunga, con fecha 20 de junio del 2011. Certifico.

Latacunga, a 27 de junio del 2011.




Dr. Miguel A. Tenorio Ramón
SECRETARIO RELATOR

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI
SALA DE LO CIVIL DE COTOPAXI**

Ingresado por: TENORIOM

Recibida el día de hoy, jueves treinta de junio del dos mil once, a las diecisiete horas y treinta y un minutos, el proceso seguido por: CELIANO PULLOQUINGA MONTALUISA, FABIAN ORLANDO PANCHI PANCHI, MARCELO RONQUILLO WUIHPE en contra de SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, en: 11 foja(s), adjunta ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL.. Correspondió al número: 05101-2011-0339.

Latacunga, Jueves 30 de Junio del 2011.



DR. MIGUEL ANGEL TENORIO RAMON
SECRETARIO RELATOR